



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2015-00239-00**
Demandante: SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

La sociedad Sistemas y Computadores S.A., por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Departamento de Sucre, con el fin de que se declare a dicha entidad responsable por el no pago de servicios prestados por la sociedad demandante, se solicita en consecuencia se condene al Departamento de Sucre a la cancelación de ciertas sumas de dinero por los servicios prestados.

Estado la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

- 1.-** Deberá subsanarse el acápite de pretensiones, a fin de adecuarlo a lo señalado en el num. 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, esto es, expresado con claridad y precisión. Deberán numerarse cada una de las pretensiones estableciendo de forma separada las declaraciones de las condenas solicitadas.
- 2.-** El acápite de “Hechos u Omisiones” deberá subsanarse y adecuarlo a lo previsto en el num. 3 del artículo 162 del CPACA, es decir debidamente determinados, clasificados y numerados, omitiendo la transcripción de textos legales y de documentos que sean aportados con la demanda. Si estas transcripciones se consideran importantes por la parte demandante, bien puede incluirlas en el acápite de los fundamentos de derecho.
- 3.-** Deberá hacerse la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el num. 6° del artículo 162 del CPACA.

4.- Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado la sociedad Sistemas y Computadores S.A. contra el Departamento de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado Luis Fernando Gómez Puentes, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.720.394 y tarjeta profesional No. 145.437 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**